



A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de marzo, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025.

Sentencia 904/2025, 27 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 1034/2023. La presencia de un elemento transfronterizo no es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho nacional y de la UE.

Consultas vinculantes de la DGT V0013-25, V0015-25, V0018-25, V0019-25, V0032-25, V0033-25, V0034-25, V0042-25, V0043-25, V0049-25 y V0050-25 relativas al nuevo criterio de la DGT con respecto a la existencia de motivos económicos válidos a los efectos del régimen especial de neutralidad fiscal en el IS.

Consulta vinculante de la DGT V0198-25, de 19 de febrero de 2025. Cambio de criterio en la inversión del sujeto pasivo del IVA en transmisiones de inmuebles con hipotecas.

Contenido

Propuestas normativas y legislación interna..... 6

- ▶ Orden HAC/262/2025, de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS y del IRNR correspondiente a EP y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.....6
- ▶ Orden HAC/184/2025, de 25 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2024, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas6
- ▶ Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2024, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se desarrolla la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias7
- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR correspondiente a EP y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al

procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.....7

- ▶ Resolución de 24 de febrero de 2025, de la DGT, sobre el tipo del IVA aplicable al pan8
- ▶ Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 20258
- ▶ Corrección de errores de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión9
- ▶ Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.....9
- ▶ Directiva (UE) 2025/425 del Consejo de 18 de febrero de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado de exención del IVA en formato digital10
- ▶ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/428 del Consejo de 18 de febrero de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta al certificado de exención del IVA en formato digital..10
- ▶ Orden HAC/241/2025, de 10 de marzo, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública 11
- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 780 «impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras. Autoliquidación» y el modelo 781 «Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación12

Tribunales Nacionales 13

- ▶ Sentencia 904/2025, 27 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 1034/2023. La presencia de un elemento transfronterizo no es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho nacional y de la UE.....13

- ▶ Sentencias 234/2025, 235/2025 y 238/2025 de 22 de enero de 2025 dictadas por la Audiencia Nacional en los recursos número 1837/2021, 1838/2021 y 1831/2021. La Audiencia Nacional anula las resoluciones del TEAC que desestiman las reclamaciones en relación con la modificación de bases imponibles de IVA por no superarse el límite establecido en el artículo 80.4 LIVA14
- ▶ Sentencia 465/2025 de 28 de enero de 2025 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 636/2019. La Audiencia Nacional determina que el recurrente no ha acreditado la efectiva desvinculación de la compañía por lo que la indemnización percibida no podrá considerarse exenta de tributación conforme al artículo 7.e) de la LIRPF15
- ▶ Resolución del TEAC de 18 de febrero de 2025 (R.G. 09997/2023). Aplicación de la causa del artículo 241 bis 1.b) LGT para interponer recurso de anulación. Análisis del concepto “prueba” y si puede extrapolarse a los documentos declarados inexistentes a juicio de un órgano económico-administrativo pero que figuraban en el expediente administrativo remitido al Tribunal.....16
- ▶ Resolución del TEAC de 25 de febrero de 2025 (R.G. 03245/2024). Deben ser admitidas las solicitudes de rectificación presentadas el día 18 de enero de 2024 por ser la fecha en que se dictó la Sentencia 11/2024, del Tribunal Constitucional, por la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023, en relación con el artículo 3.1, apartados primero y segundo, del Real Decreto-ley 3/2016.....18

Tribunal de Justicia de la Unión Europea 20

- ▶ Sentencia de 27 de febrero de 2025 del TJUE, asunto C-18/23: la libre circulación de capitales se opone a que una exención nacional sobre los beneficios de organismos de inversión colectiva excluya de su alcance a las entidades gestionadas internamente cuando la normativa del Estado miembro permite exclusivamente la creación de organismos gestionados externamente20

Consultas DGT 23

- ▶ Consulta vinculante de la DGT V0017-25, de 7 de enero de 2025. La base de la retención a cuenta del IS de los rendimientos resultantes de un contrato de cuenta en participación está constituida por el resultado positivo obtenido cada mes, minorado en los resultados negativos de liquidaciones de meses anteriores.....23
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V0033-25, de 15 de enero de 2025. Régimen Fiscal de las SOCIMI: Cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 11/2009 en distintas circunstancias derivadas con la reinversión del 50% derivado de transmisión de activos afectos al Régimen SOCIMI.....24
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V0039-25, de 22 de enero de 2025. Cambio de criterio de la DGT, que admite que la sociedad de gananciales es «un comunero» en las disoluciones de comunidades que comparten la titularidad sobre un bien con terceros25

▶ Consulta vinculante de la DGT V0049-25, de 22 de enero de 2025. Requisitos para la monetización de las deducciones de I+D+i en una fusión dentro de un grupo de consolidación fiscal sin aplicación del régimen de neutralidad fiscal	26
▶ Consulta vinculante de la DGT V0048-25, de 22 de enero de 2025. Deducibilidad fiscal de los intereses de préstamos participativos considerando la vinculación entre las entidades prestamistas y prestataria tras cambios en la composición del accionariado y su clasificación como grupo mercantil	27
▶ Consultas vinculantes de la DGT V0013-25, V0015-25, V0018-25, V0019-25, V0032-25, V0033-25, V0034-25, V0042-25, V0043-25, V0049-25 y V0050-25 relativas al nuevo criterio de la DGT con respecto a la existencia de motivos económicos válidos a los efectos del régimen especial de neutralidad fiscal en el IS.....	29
▶ Consulta vinculante de la DGT V0198-25, de 19 de febrero de 2025. Cambio de criterio en la inversión del sujeto pasivo del IVA en transmisiones de inmuebles con hipotecas	31
Otras cuestiones de interés	32
▶ Emiratos Árabes Unidos aprueba el Impuesto Mínimo Doméstico Complementario	32
▶ El Consejo de la Unión Europea alcanza un acuerdo político sobre la DAC9	33

Propuestas normativas y legislación interna



Orden HAC/262/2025, de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS y del IRNR correspondiente a EP y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica

El 19 de marzo de 2025, se publicó en el BOE la mencionada Orden, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, mediante la cual se aprueban los modelos de declaración de los pagos fraccionados a cuenta del IS (modelos 202 y 222). Esta Orden será aplicable por primera vez para los pagos fraccionados cuyo plazo de presentación comienza en abril de 2025.

Nos remitimos al [boletín](#) de actualización fiscal del mes de febrero de 2025 donde se comentan las novedades respecto de estas declaraciones.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/184/2025, de 25 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2024, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas

El 28 de febrero de 2025, con entrada en vigor al día siguiente, se publicó en el BOE la mencionada Orden, que tiene por objeto la aprobación de la relación de valores negociados en centros de negociación con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2024, a efectos de la declaración del IP del ejercicio 2024 y para la cumplimentación de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189).

Puede consultar el BOE en el siguiente enlace.

Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2024, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos y se desarrolla la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias

El 14 de marzo de 2025, se publicó en el BOE la mencionada Orden, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, mediante la cual se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP para el ejercicio 2024.

Nos remitimos al [boletín](#) de actualización fiscal del mes de febrero de 2025 donde se comentan las novedades respecto de estas declaraciones.

El plazo de presentación del IRPF y del IP será del 2 de abril al 30 de junio de 2025, con excepción de las declaraciones con domiciliación bancaria, cuyo plazo finalizará el 25 de junio.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR correspondiente a EP y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica

El 5 de marzo de 2025, el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Orden por el que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR.

El modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades introduce cambios derivados de la normativa aprobada en los últimos años. Entre las principales modificaciones destaca la implementación de la autoliquidación rectificativa, eliminando el sistema dual previo de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Además, se incorporan nuevas casillas para identificar ajustes relacionados con discrepancias de criterio administrativo y solicitudes de devolución.

En materia de amortización, se permite la amortización libre de determinados vehículos eléctricos e infraestructuras de recarga adquiridos en 2024 y 2025, siempre

que se cumplan los requisitos de certificación exigidos. También se han incluido ajustes en la deducibilidad de los gastos financieros, así como nuevas casillas para reflejar ingresos y gastos que no se integran en la base imponible.

Otro aspecto relevante es la introducción de una nueva casilla para reflejar la corrección fiscal por la no deducibilidad de los gastos asociados al Impuesto Complementario, establecido en la Ley 7/2024. Asimismo, se ha adaptado el modelo para incluir información sobre ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, siendo obligatorio consignar el número de justificante identificativo del modelo 283 en la declaración del IS.

En lo que respecta a los pagos, se han añadido nuevos medios electrónicos para el ingreso del impuesto, como el pago con tarjeta de crédito o débito y transferencias instantáneas mediante plataformas de comercio electrónico seguro.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#). Asimismo, en estos enlaces puede consultar el [Anexo I del modelo 200](#) y [Anexo II del modelo 220](#).

Resolución de 24 de febrero de 2025, de la DGT, sobre el tipo del IVA aplicable al pan

El 27 de febrero de 2025, con efectos retroactivos desde la entrada en vigor de la norma que interpreta, se publicó en el BOE la mencionada Resolución, por la que se establece la aplicación del tipo reducido del 4% del IVA a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de productos que se ajusten a las definiciones de pan común, pan especial o productos semielaborados elaborados con harina exenta de gluten. Esta decisión se fundamenta en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025

El 17 de marzo de 2025, se publicó en el BOE la mencionada Resolución, la cual expone las actuaciones encomendadas a la AEAT en el ejercicio 2025, en línea con lo establecido en el Plan Estratégico 2024-2027, el cual recoge la orientación de la actuación de la Agencia Tributaria en esos años y constituye el instrumento central de planificación.

Este plan representa un avance significativo en la modernización de la AEAT, con un enfoque especial en la incorporación de inteligencia artificial (IA) para mejorar la eficiencia operativa. Se enfatiza que, aunque se utilizará IA, todas las decisiones seguirán siendo supervisadas por personal humano, asegurando un control adecuado.

El plan se organiza en torno a cinco áreas clave: información y asistencia al contribuyente, prevención de incumplimientos, investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario, control en la fase de recaudación y colaboración con las administraciones tributarias regionales.

Cabe destacar que según el Plan Anual, constituyen un ámbito prioritario entre las actuaciones inspectoras en 2025:

- ▶ En materia de precios de transferencia: las reestructuraciones empresariales; la valoración de transmisiones o cesiones intragrupo de distintos activos, en particular, los intangibles; la deducción de partidas que pueden erosionar

significativamente la base imponible, como los pagos por cánones derivados de la cesión de intangibles o por servicios intragrupo; la existencia de pérdidas reiteradas; o las operaciones fiscalmente vinculadas de carácter financiero.

- ▶ Se continuarán comprobando las actividades realizadas por entidades amparadas en estructuras funcionales de bajo riesgo empresarial declarado y con importante presencia en la economía, tanto en el ámbito de la fabricación como de la distribución, así como la adecuada elección de los métodos de valoración en estos escenarios, la idoneidad de los indicadores de beneficios utilizados, así como el análisis de las partidas incluidas en dichos indicadores.
- ▶ La erosión de bases imponibles causada por el establecimiento de estructuras en el exterior en las que se remansan beneficios que deben tributar en España.
- ▶ Los ámbitos prioritarios de actuación sobre grupos fiscales, con independencia de su dimensión y estructura, se desarrollarán especialmente en relación con las deducciones, particularmente las generadas en el marco de agrupaciones de interés económico, y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la integración de entidades en el grupo fiscal.
- ▶ Se incidirá en expedientes en los que existan bases imponibles negativas, créditos fiscales en base o cuota pendientes de compensar o de aplicar y en expedientes en los que se apliquen deducciones fiscales al objeto de comprobar que están ligadas al desarrollo de actividades reales dirigidas a tales fines, así como que los importes que se hayan aplicado como bases de la deducción se correspondan con los gastos efectivamente incurridos en su ejecución. En particular, hay que hacer especial referencia a la utilización de estructuras asociativas, como pueden ser las agrupaciones de interés económico, como vehículo para canalizar las deducciones u otros beneficios fiscales.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Corrección de errores de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión

El 5 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la corrección del artículo 14, apartado 4, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que había sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 22 de diciembre de 2022. El texto original hacía referencia a "entidad matriz última", mientras que la corrección establece que debe decir "entidad matriz" para asegurar la correcta aplicación de la normativa relacionada con el impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados para entidades con un nivel impositivo bajo.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#).

Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

El 28 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el informe del Grupo "Código de Conducta" y la lista revisada de países y territorios no cooperadores, que incluye a Samoa Americana, Anguila, Fiyi, Guam, Palaos,

Panamá, Federación de Rusia, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Vanuatu.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#).

Directiva (UE) 2025/425 del Consejo de 18 de febrero de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado de exención del IVA en formato digital

El 28 de febrero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Directiva (UE) 2025/425 del Consejo de 18 de febrero de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado de exención del IVA en formato digital, que deberá ser implementado por los Estados miembros antes del 30 de junio de 2031. A continuación, se resumen las principales modificaciones:

- ▶ **Introducción del certificado digital de exención:** Los Estados miembros deben utilizar un certificado digital para confirmar la exención del IVA en una operación. Este certificado lo expedirá el destinatario de la entrega de bienes o prestación de servicios exentos y se firma electrónicamente tanto por él como, si corresponde, por el Estado miembro de acogida.
- ▶ **Excepciones a la obligación del uso digital:** El certificado digital no se aplicará automáticamente en las operaciones de devolución del IVA. Además, hasta el 30 de junio de 2032, los Estados miembros podrán seguir usando el certificado en papel o sistemas electrónicos nacionales para estas operaciones.
- ▶ **Contenido del certificado digital:** El certificado deberá incluir la identificación del beneficiario y la autoridad competente, detalles de la operación (como descripción, cantidad y valor de los bienes o servicios exentos), información sobre el uso previsto y la certificación de las autoridades competentes, y datos del proveedor o prestador de los servicios.
- ▶ **Flexibilidad para el uso de certificados electrónicos:** los Estados miembros pueden eximir la firma electrónica del certificado por parte del Estado receptor, aunque esta exención puede ser retirada en caso de abuso.
- ▶ **Obligación de pago del IVA:** Si los bienes o servicios no cumplen con los requisitos de exención, el beneficiario del certificado deberá pagar el IVA al Estado miembro correspondiente.

La mencionada Directiva, que tiene como destinatarios a los Estados miembros, entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Puede consultar la Directiva en el siguiente [enlace](#).

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/428 del Consejo de 18 de febrero de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta al certificado de exención del IVA en formato digital

El 28 de febrero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/428 del Consejo, adoptado el 18 de febrero de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 en relación con el certificado de exención del IVA en formato digital.

El reglamento actualiza el artículo 51 y el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 para reflejar los cambios necesarios en la implementación del nuevo sistema, incluyendo la adaptación a la Directiva (UE) 2020/262 sobre impuestos especiales.

La aplicación del reglamento será progresiva: la modificación del artículo 51 será efectiva a partir del 1 de julio de 2031, mientras que la supresión del artículo 51 y el anexo II entrará en vigor el 1 de julio de 2032.

Puede consultar el Reglamento en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/241/2025, de 10 de marzo, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública

El 14 de marzo de 2025 se publicó en el BOE la Orden HAC/241/2025, de 10 de marzo, que introduce cambios en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, y la Orden de 4 de junio de 1998, todas ellas relacionadas con las entidades de crédito que colaboran en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Estos cambios tienen como objetivo adaptar los procedimientos de pago a las nuevas condiciones de comercio electrónico seguro, asegurando así la cobertura jurídica y operativa necesaria.

Las modificaciones buscan evitar la anulación de ingresos realizados a través de la pasarela de pagos de la AEAT en condiciones de comercio electrónico seguro, sin importar el medio de pago utilizado. Además, se permitirá que, en ciertas circunstancias, las entidades colaboradoras puedan realizar abonos diferidos en cuentas restringidas de recaudación para los importes ingresados en estas condiciones.

También se clarifican las utilidades del servicio de consultas de NRC online que la AEAT pone a disposición de las entidades colaboradoras. Ahora, no solo se podrá verificar la correcta configuración del Número de Referencia Completo (NRC), sino también su estado en las bases de datos tributarias. Se eliminan referencias a conceptos y procedimientos que ya no se utilizan, como las etiquetas identificativas en documentos de autoliquidación y el fax como medio de comunicación.

Por otro lado, se establecen procedimientos y condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito colaboradoras. Se especifica que no se podrán domiciliar autoliquidaciones presentadas fuera de los plazos establecidos, incluso si son rectificativas. También se complementa la

regulación para la adhesión de entidades colaboradoras al procedimiento de domiciliaciones en cuentas de entidades no colaboradoras en la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA), y se modifican las especificaciones técnicas de los ficheros de domiciliaciones para adaptarse al IRNR (modelo 210).

Finalmente, se realizan modificaciones en la gestión recaudatoria de tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, estableciendo un procedimiento telemático para la presentación de mandamientos de ejecución y otros aspectos relacionados con los expedientes de devolución de ingresos de tasas gestionadas por la Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 780 «impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras. Autoliquidación» y el modelo 781 «Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación

El 21 de marzo de 2025, el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Orden por el que se aprueban los modelos 780 y 781 para la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras, introducido por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Este impuesto tendrá vigencia limitada, siendo aplicable únicamente en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024. Asimismo, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado del 40 por ciento de la cuota a satisfacer que se minorará del importe final de la cuota.

Los modelos de declaración del Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras suponen la implementación de los nuevos códigos de los modelos 780 y 781, que son fundamentales para la autoliquidación y el pago fraccionado de este impuesto.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#). Asimismo, en estos enlaces puede consultar el [Anexo I del modelo 780](#) y [Anexo II del modelo 781](#).

Tribunales Nacionales

Sentencia 904/2025, 27 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 1034/2023. La presencia de un elemento transfronterizo no es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho nacional y de la UE

La cuestión de interés casacional que el TS examina en esta sentencia se centra en determinar si, para la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, la existencia de un elemento transfronterizo en una operación de financiación puede, por sí sola, ser considerada indicativa de artificiosidad a efectos del aplicar la cláusula antiabuso del conflicto en la aplicación de la norma establecida en el artículo 15 de la LGT, o si es necesario un análisis más profundo que valore la racionalidad económica de la operación y su posible tributación en las jurisdicciones implicadas.

En el caso analizado, el contribuyente siendo filial de un grupo multinacional, recibió un préstamo intragrupo de su matriz holandesa para posteriormente financiar la adquisición de activos en Canadá y Estados Unidos a través de la canalización de fondos a través de varias entidades del mismo grupo en diferentes jurisdicciones. Los intereses devengados del préstamo recibido de la matriz fue objeto de deducción por el recurrente en su IS de los ejercicios 2011, 2012 y 2013. Sin embargo, la Administración no admitió la deducibilidad de dichos intereses, considerando que la operación carecía de racionalidad económica por la forma de canalizar las inversiones, y que su única finalidad era la obtención de una ventaja fiscal, constituyendo un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma conforme al artículo 15 de la LGT, lo que llevó a la denegación de la deducción de los gastos financieros en el IS.

El TEAC y posteriormente la AN confirmaron la postura de la Administración tributaria, concluyendo que la estructura utilizada por el recurrente era notoriamente artificial, dado que la entidad española no intervenía directamente en la adquisición de los activos ni en su gestión posterior, limitándose a asumir la deuda derivada del préstamo recibida de la matriz holandesa. Por tanto, la entidad española actuaba como un mero canalizador de fondos con el único objetivo de conseguir un ahorro fiscal. En contra de esta interpretación, la entidad interpuso recurso de casación, alegando que la operación respondía a una decisión empresarial con fundamentos económicos lógicos y que la mera existencia de un elemento transfronterizo no debería ser suficiente para declarar la artificiosidad de la operación.

El TS concluye que la presencia de un elemento transfronterizo no es suficiente por sí misma para declarar la artificiosidad de una operación. Sin embargo, recalca que en este caso no ha sido la presencia de un elemento transfronterizo lo que ha determinado la artificiosidad de la operación, sino la inexistencia de una lógica empresarial distinto del ahorro fiscal en la canalización de los fondos del grupo.

Asimismo, reafirmó que la cláusula antiabuso nacional, contenida en el artículo 15 de la LGT, debe interpretarse conforme al Derecho de la UE, y que la Administración tributaria puede denegar la deducción de gastos financieros si se determina que la operación es notoriamente artificiosa o carece de efectos económicos relevantes distintos del ahorro fiscal.

En conclusión, el TS desestima la presentación del recurrente y confirma la sentencia dictada en la instancia anterior.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencias 234/2025, 235/2025 y 238/2025 de 22 de enero de 2025 dictadas por la Audiencia Nacional en los recursos número 1837/2021, 1838/2021 y 1831/2021. La Audiencia Nacional anula las resoluciones del TEAC que desestiman las reclamaciones en relación con la modificación de bases imponibles de IVA por no superarse el límite establecido en el artículo 80.4 LIVA

El TEAC concluyó que no procedía la modificación de la base imponible correspondiente al IVA, incrementando las cuotas devengadas en operaciones interiores, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 80.4 de la LIVA, debido a que los créditos considerados incobrables, o parcialmente incobrables, no superaban, de manera individual, los 300 euros de importe.

El TEAC examina los requisitos para la modificación de las bases imponibles en los casos de los créditos incobrables. En relación con el requisito subjetivo, que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, alude al artículo 105 LGT, para considerar que corresponde a la entidad recurrente comprobar si los deudores tienen una u otra condición, de modo que si actuaran como consumidores finales, debe comprobar si el importe de la operación, IVA excluido, supera o no el límite de 300 euros legalmente establecido para tener la calificación de crédito incobrable a efectos del artículo 80 LIVA.

Además, el TEAC considera que la normativa española es acorde con la Directiva 2006/112/CE, en la medida en que los EM tienen cierto margen para fijar los requisitos y condiciones para la recaudación del IVA, atendiendo al artículo 273 de la Directiva. En este sentido, defiende que el límite cuantitativo establecido por la LIVA es razonable y no vulnera los principios de la UE.

La pretensión de la recurrente se basa en que la normativa española establece unos límites cuantitativos muy restrictivos al imponer un límite de 300 euros para la modificación de bases imponibles a efectos de IVA en caso de créditos incobrables. Alega la recurrente que la jurisprudencia del TJUE establece que los límites no deben ser tan restrictivos, y que el mencionado límite no cumple con el principio de neutralidad del IVA.

Del mismo modo, defiende la recurrente que el hecho de que el límite se establezca en 300 euros perjudica a la empresa en la medida que pueda tener créditos incobrables que superen los 300 euros, y la normativa española debe ser

interpretada en virtud del artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE, que establece la reducción de la base imponible en caso de impago.

La Sala considera que la normativa nacional, al imponer el límite en cuestión, no está justificada y es contraria al art. 90 de la Directiva. La AN determina que el límite de 300 euros establecido por la normativa española puede vulnerar los principios de neutralidad fiscal y proporcionalidad; el principio de efectividad del derecho de la UE determina que los contribuyentes pueden recuperar el IVA en los casos de impagos de créditos cuando se pueda certificar el impago definitivo de los mismos.

En este sentido, la normativa española debe alinearse con la Directiva 2006/112/CE permitiendo la modificación de la base imponible en casos de impago sin imposición de umbrales cuantitativos arbitrarios que puedan afectar negativamente a los contribuyentes.

Se produce, por tanto, una estimación de las demandas interpuestas contra las resoluciones del TEAC por las que se regularizaba el IVA de los periodos 9 y 12 de 2018, y de los periodos 1 al 5 de 2019 de la recurrente. Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la regularización realizada debe considerarse improcedente, con la obligada consecuencia de la estimación íntegra del recurso.

Puede consultar la sentencia 234/2025 en el siguiente [enlace](#), la sentencia 235/2025 en el siguiente [enlace](#), y la sentencia 238/2025 en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 465/2025 de 28 de enero de 2025 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 636/2019. La Audiencia Nacional determina que el recurrente no ha acreditado la efectiva desvinculación de la compañía por lo que la indemnización percibida no podrá considerarse exenta de tributación conforme al artículo 7.e) de la LIRPF

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del TEAC de 11 de marzo de 2019, que desestima la reclamación formulada por el contribuyente contra la liquidación provisional del IRPF correspondiente al ejercicio 2012, así como contra la sanción tributaria impuesta. La controversia principal se centra en determinar si la indemnización por despido percibida por el recurrente, derivada de la extinción de su relación laboral con su empleador, debe considerarse exenta de tributación conforme al artículo 7.e) de la LIRPF, o si, por el contrario, está sujeta a gravamen.

La AEAT sostiene que la indemnización debe integrarse en la base imponible del IRPF, ya que el recurrente no acredita su efectiva desvinculación de la empresa tras su cese, requisito exigido por el citado artículo 7.e) y art. 1 del RIRPF. La Administración sostiene que el recurrente continúa vinculado al grupo empresarial como consejero y presidente no ejecutivo, lo que activa la presunción *iuris tantum* de falta de desvinculación. Al no desvirtuar dicha presunción con prueba suficiente, la AEAT incluye la indemnización en la base imponible y le impone una sanción por infracción tributaria.

El recurrente alega que la indemnización debe considerarse exenta de tributación, puesto que la Administración emplea indebidamente un procedimiento de comprobación limitada en lugar de un procedimiento de inspección, y que tiene derecho a deducir las retenciones que debieron haber sido practicadas por el empleador sobre la indemnización. Asimismo, argumenta que la sanción es improcedente al no concurrir culpabilidad, ya que su actuación está respaldada por una interpretación razonable de la norma.

La AN, en su fallo, desestima íntegramente el recurso y confirma la resolución del TEAC. Considera que el recurrente no acredita su efectiva desvinculación con la empresa y que la AEAT actúa correctamente dentro de los límites del procedimiento de comprobación limitada. Asimismo, rechaza la deducción de retenciones no practicadas y ratifica la sanción, al entender que el contribuyente actúa con negligencia por no declarar la indemnización en su IRPF pese a mantener una relación continuada con una entidad del grupo.

La AN reafirma el criterio de la AEAT respecto a la tributación de indemnizaciones por despido, destacando la importancia de acreditar la efectiva desvinculación del trabajador con su empleador para poder aplicar la exención prevista en el artículo 7.e) de la LIRPF. La sentencia también refuerza la validez del procedimiento de comprobación limitada como vía legítima para regularizar situaciones fiscales y confirma que el incumplimiento de la obligación de declarar correctamente no solo conlleva una liquidación adicional, sino que también puede derivar en sanciones tributarias si se aprecia negligencia en la actuación del contribuyente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 18 de febrero de 2025 (R.G. 09997/2023). Aplicación de la causa del artículo 241 bis 1.b) LGT para interponer recurso de anulación. Análisis del concepto “prueba” y si puede extrapolarse a los documentos declarados inexistentes a juicio de un órgano económico-administrativo pero que figuraban en el expediente administrativo remitido al Tribunal

En este recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, el TEAC analiza el concepto de “prueba” contenido en el artículo 241 bis.1.b) LGT, en el cual se establece como una de las causas para el recurso de anulación “*Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico-administrativa.*” En particular, se pronuncia sobre si dicha prueba comprende el hecho de que un Tribunal Económico-Administrativo haya declarado la inexistencia de un documento, que sin embargo obraba en el expediente administrativo complementario remitido al Tribunal.

La controversia inicialmente dirimida consistió en determinar la procedencia del inicio de un procedimiento de apremio sin haber recaído resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra la sanción cuya deuda estaba siendo apremiada, práctica que es contraria a la Sentencia del TS de fecha 28 de mayo de 2020 (recurso de casación núm. 5751/2017). Posteriormente, el TEAR de Canarias estimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por el contribuyente, pues la Administración no había acreditado haber dictado resolución, al no obrar la misma, a su juicio, en el expediente administrativo.

No obstante, la resolución sí obraba en el expediente administrativo, aunque incorporada en una segunda remisión complementaria. La resolución del TEAR de Canarias fue dictada en fecha 31 de enero de 2023 y la resolución desestimatoria del recurso de reposición instado frente a la sanción fue incorporada al expediente en una segunda remisión de 23 de marzo de 2022. Con esto, y considerando que no se habían tenido en cuenta las pruebas oportunamente presentadas en la vía económico-administrativa, la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuso recurso de anulación ex artículo 241 bis 1.b) LGT.

Este recurso de anulación fue desestimado por el TEAR de Canarias al entender que precepto transcrito es claro al indicar que su aplicación procede cuando se hayan presentado pruebas en la vía económico-administrativa y estas no hayan sido tenidas en cuenta por este Órgano Económico-Administrativo al resolver. A juicio del TEAR de Canarias, cuestión distinta es lo ocurrido en el presente caso, en el que se estimó la reclamación por entender que no obraba en el expediente remitido por la Administración un documento que se consideró esencial para resolver. Por tanto, aun cuando realmente el documento estuviera en el expediente y se errara en la resolución dictada, lo ocurrido no tiene cabida en el mencionado artículo de la 241.bis de la LGT a efectos de interponer este recurso de anulación.

Frente a la citada resolución del TEAR de Canarias, la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, donde defendía que cabe el recurso de anulación ex. artículo 241 bis 1.b) LGT cuando la documentación que se considere inexistente o que no se ha tomado en consideración obraba ya en el expediente remitido inicialmente o en el envío que lo complementa.

Para dar respuesta a dicho recurso, el TEAC se remite a su resolución de 24 de noviembre de 2022 (R.G. 6459/2019/20), en la que estableció que concurre la causa de anulación prevista en el artículo 241 bis 1.b) LGT cuando se hayan declarado inexistentes cualesquiera pruebas que obren en la vía económico-administrativa, con independencia de quién las haya aportado. Además, remitiéndose a su criterio publicado en su resolución de 15 de abril de 2021 (R.G. 5578/2018), establece que el concepto de “prueba” que se menciona en el artículo 241 bis 1.b) LGT, engloba tanto los documentos que figuran en el expediente electrónico remitido a la vía económico-administrativa como los presentados por el obligado tributario, por lo que en los supuestos en los que un Tribunal Económico-Administrativo declare la inexistencia de un documento que fue correctamente remitido en el expediente administrativo, aunque se haya producido en una segunda remisión para completar el expediente, se entenderá que concurre la causa del artículo 241 bis 1.b) LGT que habilita la interposición del recurso de anulación.

En consecuencia, estima el recurso extraordinario de alzada y establece el siguiente criterio: *“Debe entenderse incluido en el artículo 241 bis apartado 1 b) de la Ley General Tributaria el supuesto en el que las alegaciones o pruebas declaradas inexistentes o no tenidas en cuenta por el tribunal económico-administrativo correspondiente se contengan en los expedientes inicial o complementario remitidos por la Agencia Tributaria - remisión en el caso del expediente complementario bien espontánea por la AEAT dentro del plazo del mes del art. 235.3 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o bien a solicitud del tribunal económico-administrativo de oficio o a instancia de parte -con ocasión de la interposición de una reclamación o recurso ante ese tribunal.”*

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 25 de febrero de 2025 (R.G. 03245/2024). Deben ser admitidas las solicitudes de rectificación presentadas el día 18 de enero de 2024 por ser la fecha en que se dictó la Sentencia 11/2024, del Tribunal Constitucional, por la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023, en relación con el artículo 3.1, apartados primero y segundo, del Real Decreto-ley 3/2016

En esta resolución, el TEAC se pronuncia acerca de la limitación de efectos establecida por el TC en la Sentencia 11/2024, dictada el 18 de enero de 2024, por la que se declararon inconstitucionales y nulas la disposición adicional decimoquinta y el apartado tercero de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la redacción dada por el artículo 3 Primero, apartados Uno y Dos del Real Decreto-ley 3/2016. En concreto, resuelve si la fecha límite para instar una solicitud de rectificación de autoliquidaciones por el IS incluye el día de dictarse la STC 11/2024, el 18 de enero de 2024, o finaliza el día anterior, 17 de enero de 2024.

En el supuesto de hecho analizado, el contribuyente presentó el 18 de enero de 2024 una solicitud de rectificación de autoliquidaciones por el IS del ejercicio 2022 haciendo referencia a la inconstitucionalidad de varias de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016. La AEAT, por su parte, dictó acuerdo inadmitiendo a trámite dicha solicitud por no haberse presentado con anterioridad al día 18 de enero de 2024, amparándose en la limitación de efectos temporales contenida en la STC 11/2024.

La STC 11/2024, de 18 de enero de 2024 estableció (FJ 4) una limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad estableciendo que *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto sobre sociedades que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme. Tampoco podrán revisarse aquellas liquidaciones que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, ni las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha”*.

Esta expresa limitación de efectos, ya de por sí cuestionable, suscitó a su vez un nuevo debate (como sucediera en la STC 182/2021, de 26 de octubre): la interpretación que debe darse a las expresiones *“a la fecha de dictarse”* y *“a dicha fecha”* que estableció el TC y, en concreto, si la limitación de efectos afectaba a aquellas solicitudes de rectificación presentadas el mismo 18 de enero de 2024.

A juicio del TEAC, la expresión *“a dicha fecha”* debe comprender el espacio temporal que transcurre hasta que deja de ser 18 de enero de 2024, es decir, hasta las 23:59 horas del 18 de enero de 2024, limitándose los efectos a partir de las 00:00 horas del 19 de enero de 2024, siendo ese el momento a partir del cual debe considerarse que las solicitudes presentadas no podrían revisarse con fundamento en la inconstitucionalidad del RDL 3/2016 que recoge la STC de 18 de enero de 2024.

Asimismo, existen diversas referencias en la LGT en las que se contiene la expresión *“a la fecha de”* que suponen claramente que dicha expresión equivale a considerar incluida la fecha en cuestión.

Además de lo expuesto, hay que tener en cuenta también que la inclusión del propio día 18 de enero de 2024 en que se dicta la sentencia como último día en que es posible el ejercicio del derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación del

Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2021, y a obtener la correspondiente devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 3/2016 (lo que determina la nulidad de ciertas medidas introducidas por éste en la LIS), supone una interpretación más conforme al principio *pro actione*, que implica una mayor garantía y la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción.

Se reitera criterio de resolución TEAC de 19-11-2024 (RG 3584-2024).

Por último, el TEAC acude al contenido de la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2024 (rec. 36/2014) para recordar a la AEAT que ejecute su resolución conforme a la misma. La SAN hace hincapié en la necesidad de reconocer y aplicar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la entidad recurrente, que en este caso conlleva la devolución del ingreso indebido junto con los correspondientes intereses de demora.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de 27 de febrero de 2025 del TJUE, asunto C-18/23: la libre circulación de capitales se opone a que una exención nacional sobre los beneficios de organismos de inversión colectiva excluya de su alcance a las entidades gestionadas internamente cuando la normativa del Estado miembro permite exclusivamente la creación de organismos gestionados externamente

El día 27 de febrero de 2025, el TJUE dictó su sentencia en el asunto C-18/23 que versa sobre un litigio entre un Organismo de Inversión Colectiva (OIC) autogestionado por un Consejo de Administración y la Autoridad Fiscal Polaca. En concreto, en el supuesto de autos el OIC luxemburgués presentó una consulta vinculante a las autoridades fiscales polacas con el fin de determinar si las rentas declaradas en virtud de un acontecimiento futuro percibidas por éste podían acogerse a la exención prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades polaca, consulta que fue respondida por la autoridad fiscal polaca, mediante resolución en la que señalaba que dicho OIC no podía acogerse a la exención pretendida puesto que no cumplía con el requisito previsto en la norma doméstica polaca de estar gestionado por una gestora externa autorizada. La sentencia analiza la conformidad de ese requisito previsto en la normativa doméstica polaca con el Derecho de la Unión Europea.

El OIC luxemburgués operaba de conformidad con el derecho luxemburgués y bajo la forma de fondo de inversión especializado, sometido al control de la Comisión de Supervisión del Sector Financiero de Luxemburgo, ya que fue registrado como fondo de inversión regulado y de acuerdo con sus estatutos estaba gestionado internamente por un consejo de administración, que también ha sido incluido en la lista de gestores de fondos de inversión alternativos por parte de la Comisión de Supervisión del Sector Financiero de Luxemburgo.

El tribunal polaco en la cuestión prejudicial elevada parte de la premisa, tal y como señala el TJUE en su sentencia, que el hecho de establecer un requisito relativo a la gestión externa de un organismo de inversión colectiva viene motivado por la circunstancia de que, en Polonia, solo ese modo de gestión está autorizado para los OIC. Así, a su juicio, un OIC luxemburgués puede acogerse a la exención prevista Ley del Impuesto sobre Sociedades polaca, siempre que cumpla el requisito de estar gestionado por una entidad autorizada externa.

El TJUE determina que la cuestión planteada por el Tribunal polaco es si el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2009/65, en relación con los artículos 18 TFUE, 49 TFUE y 63 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que establece que solo un OIC gestionado por una entidad externa, que desarrolla sus actividades sobre la base de una autorización otorgada por las autoridades competentes en materia de supervisión de los mercados financieros del Estado en el que esa entidad tiene su domicilio, puede acogerse a la exención del impuesto sobre sociedades para las rentas obtenidas de las inversiones realizadas por ese organismo y que, por tanto, no concede tal exención a los OIC gestionados internamente, constituidos con arreglo a la normativa de otro Estado miembro, en el supuesto de que el derecho del primer Estado miembro solo autorice la creación de OIC gestionados de forma externa.

El TJUE, realiza un doble test, por un lado el posible efecto discriminatorio de la medida; y en segundo lugar tras constatar el efecto discriminatorio de la medida, analiza si dicho efecto discriminatorio y la restricción a la libre circulación de capitales aparejada al mismo resulta justificada por una imperiosa razón de interés general; analizando asimismo si dicha restricción a la libre circulación de capitales respeta el principio de proporcionalidad.

En este sentido, respecto de la primera cuestión, el TJUE entiende que la diferencia de trato entre los OIC autogestionados y los gestionados por entidades externas reguladas supone, en la práctica, una discriminación indirecta de los OIC extranjeros, habida cuenta de que la legislación polaca solo permite la creación de fondos gestionados externamente al contrario que la legislación de otros EEMM. A la luz de lo anterior, el TJUE determina que la libre circulación de capitales se vería privada de sus efectos si un organismo de inversión colectiva no residente, que ha adoptado un modo de gestión autorizado por la normativa del EM en el que está domiciliado y que opera conforme a dicha normativa, se viera privado de una ventaja fiscal aplicable a las rentas obtenidas de su inversión en otro EM por el mero hecho de que su modo de gestión no se corresponde con el exigido para los organismos de inversión colectiva establecidos en este último EM, concluyendo que una normativa que introduce tal requisito puede disuadir a los OIC no residentes de realizar inversiones en acciones de sociedades cotizadas en la bolsa del otro EM, resultando por ende la norma discriminatoria en función de la residencia y jurisdicción de constitución del contribuyente.

Respecto de si existen razones imperiosas de interés general que amparen la restricción a la libre circulación de capitales y el juicio de proporcionalidad, el TJUE considera que existen otros medios menos restrictivos para proteger a los inversores y prevenir el fraude que introducir una medida fiscal que tiene por objeto hacer menos atractivas las inversiones realizadas por un OIC que tiene su domicilio en otro EM y que está sometido al control de las autoridades competentes para la supervisión del mercado financiero en aquel, pero que tiene un modo de gestión interno, puesto que la gestión externa no garantiza un mayor nivel de protección que la gestión interna. Así, de acuerdo con lo anterior concluye que exigir que las OICs estén gestionadas por una entidad autorizada externa para gozar de la exención prevista en la normativa del impuesto sobre sociedades, no puede considerarse una medida adecuada ni proporcional para alcanzar el objetivo perseguido de protección de los inversores.

En consecuencia, el TJUE concluye que la libre circulación de capitales prevista en el art. 63 TFUE se opone a una normativa de un EM conforme a la cual solo un OIC gestionado por una entidad externa, que desarrolla sus actividades sobre la base de una autorización otorgada por las autoridades competentes en materia de supervisión

de los mercados financieros del Estado en el que esa entidad tiene su domicilio, puede acogerse a la exención del impuesto sobre sociedades para las rentas obtenidas de las inversiones realizadas por ese organismo y que, por tanto, no concede tal exención a los OIC gestionados internamente, constituidos con arreglo a la normativa de otro EM.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Consultas DGT

Consulta vinculante de la DGT V0017-25, de 7 de enero de 2025. La base de la retención a cuenta del IS de los rendimientos resultantes de un contrato de cuenta en participación está constituida por el resultado positivo obtenido cada mes, minorado en los resultados negativos de liquidaciones de meses anteriores

La entidad consultante A tiene suscritos con la entidad B determinados contratos de cuentas en participación, siendo A la entidad cuenta-partícipe y B la entidad gestora.

En aplicación del contrato, la entidad B efectúa liquidaciones mensuales que generan rendimientos a favor de la entidad A en un 50% de los resultados de la explotación del negocio, que están sujetos a retención a cuenta del IS.

Las liquidaciones mensuales pueden derivar tanto en rendimientos positivos como en pérdidas. De esta forma, las pérdidas obtenidas por la entidad A, son compensadas con liquidaciones positivas de meses posteriores.

En este sentido, se pregunta si la base sobre la que el pagador (entidad B) debe practicar la retención a cuenta, debe consistir en el resultado positivo de cada mes minorado, en su caso, en los resultados negativos de liquidaciones de meses anteriores, o por el contrario la retención debe practicarse sobre el resultado positivo, sin minorar los resultados negativos de meses anteriores.

La DGT concluye que la base para el cálculo de la retención estará constituida por los rendimientos positivos del mes corriente, minorados, en su caso, en los resultados negativos de meses anteriores, derivados del contrato de cuenta en participación, en el momento en que éstos sean exigibles, momento que vendrá determinado por las fechas señaladas en la escritura o en el contrato.

Finalmente, concluye la DGT que, en el presente caso, a efectos de determinar cuándo se debe practicar la correspondiente retención, habrá que atender al momento que se haya convenido en el contrato de cuentas en participación la exigibilidad del pago de las cantidades acordadas, con independencia de su fecha de liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la LIS.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0033-25, de 15 de enero de 2025. Régimen Fiscal de las SOCIMI: Cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 11/2009 en distintas circunstancias derivadas con la reinversión del 50% derivado de transmisión de activos afectos al Régimen SOCIMI

La entidad consultante, X, es una sociedad cotizada que optó por la aplicación del régimen fiscal especial de las SOCIMI conforme a la Ley 11/2009 (en adelante, "LSOCIMI") desde su constitución.

Dentro de sus operaciones, la entidad ha realizado transmisiones de activos obteniendo beneficios sujetos a la obligación de reinversión del 50% según el artículo 6.1.b) de la LSOCIMI. Además, está considerando nuevas operaciones como la aportación no dineraria de inmuebles a entidades dependientes y la reestructuración de algunas de estas.

Se plantean varias cuestiones sobre la aplicación del régimen fiscal de la SOCIMI en relación con la reinversión de beneficios y la transmisión de activos:

- ▶ Si la reinversión en inmuebles puede realizarse tanto mediante la adquisición de nuevos inmuebles como a través de renovaciones, ampliaciones y mejoras que se registren como un mayor valor contable de los inmuebles ya existentes, siempre que estén afectos al cumplimiento del objeto social principal.

Según el criterio establecido por la DGT, la reinversión en inmuebles no se limita a la adquisición de nuevos activos, sino que también puede materializarse en mejoras, ampliaciones o renovaciones de inmuebles existentes, siempre que dichas inversiones supongan un mayor valor del activo desde un punto de vista contable.

- ▶ Si la reinversión en participaciones puede realizarse mediante la adquisición de acciones o participaciones de nueva emisión en entidades dependientes en las que X ya participa al 100%, siempre que estas sean de las previstas en el artículo 2.1 de la LSOCIMI. Asimismo, se pregunta si la reinversión puede realizarse mediante la capitalización de financiación previamente concedida a estas entidades para inversiones en inmuebles afectos al objeto social.

En este caso la DGT entiende que la reinversión se puede realizar mediante la suscripción de nuevas acciones o participaciones en entidades que ya se ostentan, en la medida en que sean inversiones aptas. Añade que nada impide que dicha adquisición se realice no por compraventa sino por cualquier otro negocio jurídico, incluyendo la suscripción de nuevas acciones o participaciones emitidas en una ampliación de capital.

Por el otro lado, concluye que se permite la reinversión mediante la capitalización de financiación previamente concedida a estas entidades, siempre que los fondos capitalizados se hayan destinado por estas entidades a la realización de inversiones en inmuebles igualmente afectos al cumplimiento de su objeto social.

- ▶ Si en caso de prever que no se podrá reinvertir la totalidad del importe sujeto a esta obligación dentro del plazo de tres años, es posible anticipar la distribución de beneficios sin esperar a la finalización del plazo de reinversión, en cuyo caso la obligación de reinversión se reducirá en el importe anticipadamente distribuido.

La DGT concluye que, si la entidad prevé que no podrá reinvertir todo el importe en el plazo de tres años, puede anticipar la distribución de los beneficios sujetos a reinversión sin necesidad de esperar a la finalización del plazo, distribuyéndolos conjuntamente con los beneficios que, en su caso, procedan del ejercicio en que se haya considerado que la citada reinversión no va a producirse.

- ▶ Si la aportación no dineraria de un inmueble en el que se haya materializado la reinversión a favor de una entidad prevista en el artículo 2.1 de la LSOCIMI, en el marco de una aportación no dineraria sujeta al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS, podría considerarse un incumplimiento del plazo de mantenimiento del artículo 3.3 de la LSOCIMI y generar la obligación de distribución de beneficios.

En este caso la DGT entiende que la aportación no dineraria de un inmueble en el que se haya materializado la reinversión a una entidad dependiente dentro del grupo SOCIMI que sea una entidad apta según la LSOCIMI no se considerará un incumplimiento del plazo de mantenimiento del artículo 3.3 LSOCIMI ni generará la obligación de distribución de beneficios, ya que el cumplimiento del requisito de permanencia hay que observarlo a nivel consolidado.

- ▶ Si, en caso de reinversión en participaciones de entidades previstas en el artículo 2.1 de la LSOCIMI, su canje derivado de una fusión o escisión sujeta al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS podría ser considerado un incumplimiento del plazo de mantenimiento y generar la obligación de distribución de beneficios.

El criterio establecido por la DGT indica que, el canje de participaciones en una operación de fusión o escisión bajo el régimen de neutralidad fiscal no se considerará un incumplimiento del plazo de mantenimiento ni generará la obligación de distribución de beneficios reinvertidos, teniendo en cuenta que las acciones o participaciones recibidas conservarán el valor fiscal y la fecha de adquisición de las entregadas.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0039-25, de 22 de enero de 2025. Cambio de criterio de la DGT, que admite que la sociedad de gananciales es «un comunero» en las disoluciones de comunidades que comparten la titularidad sobre un bien con terceros

El consultante y su esposa poseen el 50 por 100 de un inmueble en su sociedad de gananciales. Adicionalmente, la mujer, con carácter privativo, ostenta un 25 por ciento de dicho inmueble, y el cuñado, otro 25 por ciento.

Se pretende aportar la participación privativa del inmueble a la sociedad de gananciales, y posteriormente, proceder a la extinción del condominio, mediante la adjudicación del inmueble a la sociedad de gananciales, a cambio de una compensación monetaria al cuñado.

La DGT, después de recordar al respecto su doctrina en relación a la disoluciones de comunidad, modulada por la importantísima STS de 1058/2019 de 26 de marzo, señala que dicho acto (la extinción de condominio) tributará únicamente por la modalidad de AJD, entendiéndose que la adjudicación a la sociedad de gananciales de todo el inmueble tiene la consideración de “adjudicación a uno”, modificando su

criterio al respecto, tal y como reconoce, pues hasta la fecha sostenía que dicho supuesto no tenía la consideración de adjudicación a uno, sujetándolo a TPO hasta la fecha.

Y es que la Dirección General de Tributos venía manteniendo que cuando es una sociedad de gananciales quien participa en una comunidad de bienes, ha de entenderse que en realidad existen dos comuneros «dado que, en nuestro sistema jurídico, la sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica independiente de los cónyuges». Ello le llevó a concluir en un caso similar al ahora analizado que «se trata de una comunidad de tres comuneros, el consultante, su esposa y su hermano», por lo que «la adjudicación de la totalidad del bien común a ambos cónyuges no supone la extinción de la comunidad pues la propiedad de la cosa sigue perteneciendo proindiviso a varias personas, constituyendo un supuesto de separación de comunero o disolución parcial», no resultando por tanto aplicable el referido supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (consulta vinculante V0178-20, de 24 de enero).

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0049-25, de 22 de enero de 2025. Requisitos para la monetización de las deducciones de I+D+i en una fusión dentro de un grupo de consolidación fiscal sin aplicación del régimen de neutralidad fiscal

La entidad consultante I ha tributado dentro de un grupo de consolidación fiscal en calidad de sociedad dependiente desde el ejercicio 2011 y ha generado deducciones por I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades. Parte de dichas deducciones han sido consumidas por el grupo fiscal al que pertenece, quedando el resto pendientes de aplicación para ejercicios futuros, las cuales fueron consignadas en la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada (ejercicio 2017).

En el contexto de una reestructuración empresarial, se plantea que la entidad B, sociedad que también forma parte del grupo fiscal, absorba a la entidad I mediante una fusión impropia.

En el contexto de la reestructuración, entre otras cuestiones, la entidad consultante plantea si para el supuesto de que pudiera no resultarle de aplicación a la operación el régimen de neutralidad fiscal, existiría la posibilidad de que el grupo fiscal opte, en el ejercicio de disolución de la entidad I, por la aplicación de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS respecto de las deducciones de I+D+i generadas por la entidad I, en 2017, en el seno del grupo fiscal, que estuvieran pendientes de aplicación en el ejercicio de su disolución. En particular, la consultante plantea si sería posible el cumplimiento, por parte del resto de sociedades del grupo fiscal, de los requisitos establecidos en los apartados b) y c) del citado artículo 39.2 de la LIS.

Según lo establecido por el artículo 39.2 de la LIS, *“en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. (...)*

(...) Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.
- c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.
- d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley (...).

Además, el artículo 71.1 de la LIS precisa que, para los grupos fiscales, el cumplimiento de los requisitos del artículo 39.2 de la LIS debe analizarse a nivel de grupo fiscal.

La DGT, concluye que, los requisitos establecidos en los apartados b) y c) del artículo 39.2 de la LIS, anteriormente mencionados, podrán ser cumplidos por el resto de entidades del grupo de consolidación fiscal al que pertenece la consultante, hasta que ésta sea absorbida. En caso de incumplimiento, la deducción aplicada o abonada deberá ser regularizada conforme al artículo 125.3 de la LIS. Esta regularización implica ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que se haya producido el incumplimiento, la cantidad previamente deducida, además de los intereses de demora correspondientes.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0048-25, de 22 de enero de 2025. Deducibilidad fiscal de los intereses de préstamos participativos considerando la vinculación entre las entidades prestamistas y prestataria tras cambios en la composición del accionariado y su clasificación como grupo mercantil

La entidad consultante Y, constituida en 2017 y residente en España, se dedica a la adquisición y desarrollo de propiedades. En diciembre, su accionariado estaba compuesto por un 10% de la entidad X y un 90% de la entidad A.

Para financiar un proyecto inmobiliario, la entidad Y firmó contratos de préstamos participativos con la entidad B, la PF1 y la entidad X, con un interés variable del 12,5%. En 2018, la entidad B cedió parte de su derecho de crédito a las entidades C y D. El 22 de junio de 2022, la entidad A vendió sus participaciones a la entidad X, que se convirtió en el socio único, y la entidad XX adquirió los derechos de crédito de los préstamos, adquiriendo en este ejercicio 2022 la condición de grupo mercantil.

Hasta esa fecha, los intereses devengados no habían sido contabilizados por la entidad Y.

La consultante, se plantea si puede considerar como gasto fiscalmente deducible a efectos del IS el gasto por intereses derivados de los contratos de préstamos participativos, dado que en el momento de formalización de los mismos no existía la condición de grupo mercantil entre las entidades prestamistas iniciales (B y X) y la entidad Y, y si puede considerar como gasto fiscalmente deducible los intereses que se devenguen y contabilicen en el ejercicio 2022, con posterioridad a la adquisición por parte de la entidad X del 100% de las participaciones en la entidad Y.

En su contestación, la DGT indica que, en el momento de concesión del préstamo participativo en 2017 y de la cesión parcial del crédito en 2018, las entidades prestamistas no eran consideradas vinculadas a la entidad prestataria Y, según el artículo 18.2 de la LIS. Sin embargo, tras la venta de participaciones de la entidad A a la entidad X el 22 de junio de 2022, la entidad X se convirtió en el socio único de la entidad Y, y la entidad XX adquirió los derechos de crédito de los préstamos participativos. A partir de esta fecha, se presume que existe vinculación entre las entidades XX, X e Y, cumpliendo los requisitos para constituir un grupo de sociedades según el artículo 42 del Código de Comercio, lo que implica que, desde el 22 de junio de 2022, las entidades están vinculadas conforme a la LIS.

La DGT establece que, para determinar la incidencia fiscal de los intereses devengados por el préstamo participativo, se aplicará la NRV 9.ª del Plan General de Contabilidad, que clasifica los pasivos financieros y establece que los intereses devengados se consideran gastos financieros. Estos intereses serán deducibles fiscalmente en el IS, siempre que se cumplan las condiciones de inscripción contable, imputación por devengo y justificación documental, y que no sean considerados gastos no deducibles según la LIS, estando además sujetos a la limitación del artículo 16 de la LIS.

No obstante, la DGT aclara que, dado que la entidad Y no contabilizó los gastos financieros devengados hasta el 22 de junio de 2022, no pudo deducirlos fiscalmente en ese ejercicio, por lo que si la entidad Y decide contabilizar estos gastos en un ejercicio posterior, podrían ser considerados deducibles, siempre que se cumplan los requisitos generales de deducibilidad establecidos en el artículo 11.3 de la LIS, y que no generen una menor tributación que si se hubieran imputado en el ejercicio de su devengo.

Ahora bien, a partir de junio de 2022, debido a los cambios en la composición del accionariado, las entidades XX, X e Y forman parte del mismo grupo de sociedades según el artículo 42 del Código de Comercio lo que implica que las retribuciones de los préstamos participativos se considerarán dividendos y no serán deducibles para la entidad prestataria Y, conforme a los artículos 15.a) y 21 de la LIS. Por lo tanto, aunque los gastos se registren contablemente, deberán ajustarse positivamente al resultado contable, ya que no serán considerados gastos fiscalmente deducibles.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consultas vinculantes de la DGT V0013-25, V0015-25, V0018-25, V0019-25, V0032-25, V0033-25, V0034-25, V0042-25, V0043-25, V0049-25 y V0050-25¹ relativas al nuevo criterio de la DGT con respecto a la existencia de motivos económicos válidos a los efectos del régimen especial de neutralidad fiscal en el IS

En estas consultas después de reproducir los motivos económicos por los que los consultantes manifiestan que se realizan las distintas operaciones de reestructuración, la Dirección General de Tributos confirma, preliminarmente, la viabilidad de la aplicación del Régimen FEAC.

Su principal novedad radica en que estas consultas vienen a modificar la argumentación que la DGT venía manteniendo desde su consulta vinculante de 27 de julio de 2023 (V2214-23), que se basaba en su interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo número 1503/2022, de 16 de noviembre de 2022. En las consultas emitidas desde entonces, se concluía que, en caso de detectarse fraude o evasión, la ventaja fiscal obtenida de manera indebida sería la que debería ser eliminada, siendo esta distinta del propio diferimiento, siendo este una característica inherente al propio régimen de neutralidad fiscal.

Posteriormente, el Tribunal Económico-Administrativo Central resolvió en sentido contrario en sus resoluciones de fecha 22 de abril de 2024 y de 27 de mayo de 2024, aplicando una interpretación distinta de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta la consulta antes citada de la DGT:

“La DGT, en la señalada CV2214-23, de 27 de julio, se apoya en lo que se estableció en la STS número 1503/2022, de 16 de noviembre de 2022 (recurso n.º: 89/2018), a la que ya se ha hecho referencia en esta Resolución, para afirmar que cuando la operación se hubiere realizado con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal deben eliminarse sus efectos (los de la referida ventaja fiscal perseguida mediante la realización de la operación de reestructuración de que se trate) la cual debe ser distinta del diferimiento en la tributación de las rentas generadas, inherente al propio régimen.

Sin embargo, este TEAC entiende que no es eso lo que dice el TS en esa Sentencia, no pudiéndose concluir de ese pronunciamiento que el diferimiento en la tributación de las rentas generadas con una operación no pueda ser nunca eliminada en aplicación de la cláusula antiabuso. Lo podrá ser si se determina que esa ha sido la ventaja fiscal abusiva buscada al realizar la operación (aunque es cierto que, como ya hemos indicado, que es un efecto, propio del régimen, que no debe eliminarse con carácter general siempre y en todo caso, sino sólo cuando en él se identifique el fraude buscado con la operación).”

En las consultas vinculantes de 2025 referidas en este artículo, la DGT cambia su planteamiento eliminando la referencia a que el diferimiento no constituye una ventaja fiscal susceptible de eliminación, pasando a sustentar su conclusión sobre la existencia de motivos económicos válidos en lo siguiente:

- ▶ STS 2508/2016, de 23 de noviembre de 2016, no debe entenderse un motivo económico válido único: “(...) No se aplicará el régimen de diferimiento cuando la operación de fusión, escisión, aportación de activos o canje de acciones tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. El hecho de que una de las operaciones contempladas no se efectúe por motivos económicos válidos, como la reestructuración o la racionalización de actividades, puede constituir una presunción de que la operación persigue el fraude o la evasión fiscal. Sin

embargo, pueden existir otros motivos económicos válidos, distintos de la reestructuración o racionalización, que justifiquen la operación. Como ha señalado este Tribunal, “con tal que el negocio aspire, razonablemente, a la consecución de un objetivo empresarial, de la índole que fuere, debe decaer la idea de que, en los términos legales, la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal.” lo prohibido, lo que impide la aplicación del régimen especial de diferimiento no es más que se persiga como objetivo principal el fraude o la evasión fiscal, nada más, y simple y llanamente para despejar posibles incógnitas de la concurrencia o no de dicho objetivo con la intensidad requerida, se establece la presunción vista, que no concurren motivos económicos válidos, integrando este concepto no sólo con que el objetivo no sea la racionalización y reestructuración de las actividades empresariales, sino que como se desprende de su tenor literal, “tales como”, aparte de los citados, que quizás pudieran ser los más comunes, caben otros objetivos empresariales que integran dicho concepto jurídico indeterminado, siempre que estos, como se ha dicho por la jurisprudencia, se conecten con la finalidad y objetivos del régimen especial de diferimiento, esto es, hacer posible la continuidad y desarrollo de la actividad empresarial.”

- ▶ STS 1503/2022, de 16 de noviembre, subraya que el régimen de neutralidad fiscal no debe utilizarse como incentivo ni como obstáculo: “(...) La obtención de una ventaja fiscal está ínsita en el propio régimen de diferimiento, que se caracteriza por su neutralidad fiscal. Esto significa que el componente fiscal no debe ser un factor disuasorio ni incentivador de la operación. La ventaja fiscal prohibida es aquella que se convierte en el único objetivo de la operación, mientras que, si existen razones económicas o empresariales, la ventaja fiscal obtenida es legítima dentro del marco de la economía de opción”.
- ▶ TJUE en la sentencia de 8 de marzo de 2017 (Euro Park, asunto C-14/16): rechaza la aplicación automática de una presunción de fraude: “De la jurisprudencia del TJUE se desprende que, al transponer el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434, los Estados miembros no pueden recurrir a una presunción general de fraude o evasión fiscal. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha puntualizado, a este respecto, que para comprobar si la operación de que se trata persigue un objetivo de fraude o evasión fiscales, las autoridades nacionales competentes no pueden limitarse a aplicar criterios generales predeterminados, sino que deben proceder, caso por caso, a un examen global de dicha operación, dado que el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones, sin tener en cuenta si se ha producido o no efectivamente el fraude o evasión fiscales iría en detrimento del objetivo perseguido por la referida Directiva.”
- ▶ Asimismo, recuerda como establece el artículo 89.2 LIS que, si consideran que existe fraude o evasión fiscal retiran la ventaja obtenida por la operación de reestructuración: “únicamente cabe la inaplicación total o parcial del régimen de neutralidad cuando la operación de reestructuración tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, esto es, cuando, con la referida operación, se haya pretendido obtener, de forma abusiva, una ventaja fiscal” y que “en el seno de una actuación de comprobación, el órgano competente deberá eliminar exclusivamente los efectos derivados de la ventaja fiscal prohibida, espuria o ilegítima, que, en su caso, hubiera sido identificada como principal objetivo de la operación de reestructuración llevada a cabo”.

En último lugar, resulta especialmente importante señalar que en la consulta vinculante V0050-25 se solicitaba “*expresa confirmación de que el simple diferimiento de las plusvalías latentes asociadas a los elementos transmitidos en virtud de la operación de reestructuración no es una ventaja fiscal en sí misma*”. En este sentido, la DGT responde que “*nada impide que la eliminación de los efectos derivados de la referida ventaja fiscal prohibida, debidamente identificada por el órgano de comprobación, pueda dar lugar a la incorporación, en la base imponible de las personas o entidades transmitentes, del importe de la renta inicialmente diferida por aplicación del régimen de neutralidad fiscal*”.

Puede acceder a las consultas en los siguientes enlaces: [V0013-25](#), [V0015-25](#), [V0018-25](#), [V0019-25](#), [V0032-25](#), [V0033-25](#), [V0034-25](#), [V0042-25](#), [V0043-25](#), [V0049-25](#) y [V0050-25](#).

Consulta vinculante de la DGT V0198-25, de 19 de febrero de 2025. Cambio de criterio en la inversión del sujeto pasivo del IVA en transmisiones de inmuebles con hipotecas

La consultante es una entidad mercantil propietaria de un establecimiento hotelero en construcción que ha suscrito un contrato de opción de compra con una cooperativa de viviendas. El inmueble está gravado con varias hipotecas y, en caso de ejercitarse la opción de compra, se retendrá parte del precio para cancelar dichas hipotecas.

La DGT concluye que, de acuerdo con el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley del IVA, sería aplicable la inversión del sujeto pasivo del IVA a dicha operación.

La DGT modifica su criterio anterior con base en la reciente doctrina del TEAC recogida en la Resolución de 20 de septiembre de 2022 (RG 03131/2020).

Bajo este nuevo criterio, se limita la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a transmisiones de inmuebles que sean consecuencia directa de una ejecución de la garantía hipotecaria en el propio acto.

Se descarta la aplicación automática de la inversión del sujeto pasivo en casos donde simplemente se retiene parte del precio de transmisión del inmueble para cancelar la hipoteca con anterioridad o en el mismo acto de otorgamiento de la escritura de transmisión, de manera que el referido inmueble se transmitiese libre de cargas hipotecarias, así como transmisiones de inmuebles a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada (dación en pago) o de la obligación de extinguir la deuda por el adquirente (adjudicación en pago de asunción de deudas).

Este nuevo criterio supone un cambio respecto a la doctrina anterior de la DGT recogida, entre otras, en la consulta vinculante V1415-13 o V0692-20.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Otras cuestiones de interés



Emiratos Árabes Unidos aprueba el Impuesto Mínimo Doméstico Complementario

El 11 de febrero de 2025, el Ministerio de Finanzas de los Emiratos Árabes Unidos (“EAU”) emitió la Decisión del Gabinete No. 142 de 2025, mediante la cual se incorpora el Impuesto Mínimo Complementario (“DMTT” por sus siglas en inglés) a su legislación interna, en línea con las disposiciones de las *GloBE Model Rules* de Pilar Dos.

La introducción del DMTT en los EAU, establece una tasa impositiva mínima del 15% y tiene como objetivo alinearse con el marco BEPS 2.0 de la OCDE/G20. La emisión de la Decisión del Gabinete sigue la ruta iniciada por la introducción del Decreto-Ley Federal No. 60 de 2023 en octubre de 2023, la consulta pública sobre el Impuesto Mínimo Global en marzo de 2024 y el anuncio de un posible DMTT para en diciembre de 2024.

La Decisión del Gabinete establece las disposiciones generales para la aplicación del DMTT. Las disposiciones clave incluyen:

- ▶ Se aplica a los ejercicios fiscales que comienzan el 1 de enero de 2025 o después.
- ▶ Se aplica a los grupos de EMN que operan en los EAU con ingresos anuales consolidados superiores o iguales a €750 millones en al menos dos de los últimos cuatro años fiscales; se pueden aplicar reglas especiales para probar los umbrales en caso de fusiones y escisiones.
- ▶ Impone un impuesto suplementario a las entidades de los EAU con baja tributación, garantizando una ETR mínima del 15% en los EAU.
- ▶ Se considera un impuesto complementario al régimen fiscal corporativo actual.

La Decisión del Gabinete no aborda la implementación de la Regla de Inclusión de Ingresos (IIR) ni de la Regla de Beneficios Infra-Gravados (UTPR).

Además, la Decisión del Gabinete regula las obligaciones de *compliance*, normas especiales para determinados tipos de sociedades (i.e. entidades de inversión, fondos soberanos de inversión, *Joint Ventures* ...etc.), cuestiones de gestión del

impuesto (moneda funcional, estándar contable aplicable) además de las normas antiabuso y las sanciones por incumplimiento aplicables.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

El Consejo de la Unión Europea alcanza un acuerdo político sobre la DAC9

El 11 de marzo de 2025, el ECOFIN alcanzó un acuerdo político sobre la propuesta de Directiva que modifica la Directiva sobre Cooperación Administrativa (2011/16/UE) relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 9).

En términos generales, esta propuesta tiene como objetivo transponer la Declaración de Información GloBE al derecho de la UE, permitiendo la presentación centralizada mediante una sola declaración de información sobre el impuesto suplementario para todo el grupo multinacional, complementando así a la Directiva de Tributación Mínima (Directiva (UE) 2022 /2523).

Para lograr esto, la propuesta:

- ▶ Establece un sistema para que las autoridades fiscales de los Estados miembros intercambien información entre ellas.
- ▶ Introduce un formulario estándar, alineado con el formulario desarrollado por el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20, que los contribuyentes deberán utilizar para informar ciertos datos fiscales.
- ▶ El formulario también tiene como objetivo garantizar que los contribuyentes proporcionen la misma información en el mismo formato, facilitando así el cumplimiento de sus obligaciones de presentación y facilitando a las autoridades fiscales su evaluación e intercambio.

La propuesta pasará ahora al Consejo de la UE para su negociación. La adopción de la Directiva requerirá el acuerdo unánime de los 27 Estados miembros. Una vez adoptada, los Estados miembros deberán transponer las normas bajo la DAC9 antes del 31 de diciembre de 2025, con la primera fecha límite de presentación establecida en la Directiva 2022/2523 para el 30 de junio de 2026.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOC	Boletín Oficial de Canarias
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITSGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LITPAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSOCIMI	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
MC	Modelo de Convenio
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
RITPAJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
SCR	Sociedad de Capital Riesgo
TC	Tribunal Constitucional
TG	Tribunal General
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Consulta aquí las últimas [alertas fiscales y legales](#)
[¡Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Carmen Constante

carmen.constante.quintanilla@es.ey.com

Fernando de Vicente

fernando.de.vicente@es.ey.com

Francisco Javier Gonzalo

franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com

Izaskun Perdiguero

izaskun.perdiguerolejonagoitia@es.ey.com

Javier Seijo

javier.seijoperez@es.ey.com

Jorge Baztarrica

jorge.baztarricaochoa@es.ey.com

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com

Juan Carpizo

juan.carpizobergareche@es.ey.com

Juan Cobo de Guzmán

juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com

Juan Machuca

juan.machucamenendez@es.ey.com

Maria Teresa González

mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com

Maximino Linares

maximino.linaresgil@es.ey.com

Nuria Redondo

nuria.redondomartinez@es.ey.com

Ricardo Egea

ricardo.egeazerolo@es.ey.com

M^a Teresa Cordon

teresa.cordonperalta@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt

antoni.murtprats@es.ey.com

Gorka Crespo

jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Pablo Sanz

pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com

Macarena De Abiega

macarenade.abiegavaldiviello@es.ey.com

Vanesa Mendez

vanesa.mendez.suarez@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marcos Piñeiro

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillemvilella@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones

EY Abogados, Madrid

Anil Bharwani

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Castor Garate

castor.garatemutiloa@es.ey.com

Cristina de la Haba

cristinadela.habagordo@es.ey.com

Elena Sanchez

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

Iñigo Alonso

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Isabel Hidalgo

isabel.hidalgogalache@es.ey.com

Florencia Gaido

florencia.gaidocerezo@es.ey.com

Gabriel Suarez

gabriel.suarez@es.ey.com

Javier Montes

javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García

jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Leire Arlabán

leire.arlabanmerino@es.ey.com

Manuel Paz

manuel.pazfiqueiras@es.ey.com

Marcos Pérez

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Rafael Alvarez-Mendizabal

rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com

Ramón Palacín

ramon.palacinsotillos@es.ey.com

Rocío Reyeró

rocio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Ana Royuela

ana.royuela@es.ey.com

José María Remacha

jose.maria.remacha1@es.ey.com

Josep Cami

josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com

Pablo Ulecia

pablo.ulecia.rubio@es.ey.com

Silvia Alonso

silvia.alonsogarcia@es.ey.com

Tatiana de Cubas

tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com

Xavier Bird

xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno

manuel.moreno.ortega@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Catarina Cortez

catarina.cortezmiranda@es.ey.com

Gonzalo Acebo

gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es



- ¹ Esta consulta ha quedado sin contenido al haber sido reemplazada por la consulta V0154-25, todavía no publicada a la fecha de elaboración de este comentario.